

# Dictamen del Procurador General Expte. N.º I 73.984 “Pérez, Patricia A. c/ Dirección General de Cultura y Educación s/ Inconstitucionalidad artículo 57 inciso “e” de la Ley N.º 10.579”

**FECHA** | 2 de agosto de 2017

### ANTECEDENTES

La señora Patricia Alejandra Pérez promueve, por apoderado, demanda contra la Provincia de Buenos Aires -Dirección General de Cultura y Educación-, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 37 inciso “e” de la Ley N.º 10.579 y su modificatoria, Ley N.º 12.770 (Estatuto del Docente) por considerar que la norma atacada afecta el ejercicio de derechos constitucionales tanto provinciales como nacionales: de enseñar, de propiedad, a la reputación, a la igualdad, a no sufrir discriminación y a la idoneidad.

El Tribunal resuelve el 16-12-2015 otorgar medida cautelar en estos términos: “... corresponde disponer que la autoridad correspondiente no podrá obstaculizar –hasta tanto se resuelva este pleito- la inscripción de la actora Patricia Alejandra Pérez en el listado oficial de inscriptos que aspiran a cubrir cargos en la docencia, por razón de su edad (art. 230, 232 y cones. del C.P.C. y C.; doctrina causas I. 2.276; I 2.294; I 2.295; B. 65.728...e I 71.259, “Rodríguez”, sent. del 20-VIII-2015). Ello, previa caución juratoria de la interesada de responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada en caso de haber solicitado la medida sin derecho (arts. 199 y cones. del C.P.C. y C.)”.

El Asesor General de Gobierno se presenta y se allana en forma total e incondicionada a la demanda al invocar la contundencia de precedentes de V.E. que identifica sobre la materia discutida (art. 307 del Código Procesal Civil y Comercial).

La SCBA da traslado a la parte actora de lo expuesto por la demandada, lo contesta, solicitando el rechazo con expresa imposición de costas.

En ese estado de las actuaciones se dispone el pase para dictamen a esta Procuración General. La entonces Procuradora General hace saber la necesidad de evaluar lo que corresponda respecto de la prueba; se deja sin efecto el llamamiento de Autos para Sentencia; se realizan traslados antes de que el Alto Tribunal resuelva un nuevo pase para dictamen.

### CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, opinó en favor de hacer lugar a la demanda, declarando la inconstitucionalidad

del inciso “e” del artículo 57 de la Ley N.º 10.579 -modificada por Ley N.º 12.770- y su inaplicabilidad a la situación de hecho de la actora.

## SUMARIOS **Demanda de inconstitucionalidad. Docentes. Ingreso. Edad máxima. Dignidad humana.**

La Suprema Corte, en la causa B. 65.728 “Zunino, Ana María c/Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires. Amparo” dictada el 11 de abril de 2007, declaró por unanimidad la inconstitucionalidad del artículo 57 inciso “e” de la Ley N.º 10.579, modificada por la Ley N.º 12.770.

**Igualdad ante la ley. Derechos constitucionales.** De la lectura del artículo 16 de la Constitución Nacional surge que la igualdad es la base de la organización social; de ella se desprende el equilibrio de los habitantes de la Nación para con sus pares y establece como única condición a fin de obtener un cargo público la idoneidad; la capacidad sin hacer mención a otra cualidad particular de quien aspire al cargo. En esta línea, observo también que la Constitución Provincial establece como una de las “bases” para organizar la carrera administrativa la del acceso por idoneidad (art. 103 inciso 12). Asimismo, el artículo 11 de la misma Constitución establece, en lo pertinente, que todos sus habitantes son iguales ante la ley; gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, al mismo tiempo que prevé como deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades. El trabajo es un derecho y un deber social (art. 39 de la Constitución de la prov. de Bs. As.).

**Derecho constitucional a trabajar. Tratado internacional.** No puede desconocerse —entre otras normas internacionales ratificadas por nuestro país— el tenor del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N.º 111, “Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación”, que comprende como discriminatoria cualquier distinción, exclusión o preferencia que tanga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación (art. 1º). Habiendo Argentina ratificó el referido Convenio el 18 de junio de 1968.

**Principio constitucional de igualdad ante la ley y de los derechos de trabajar y enseñar. Tratados internacionales.** La discriminación que efectúa el artículo 57 inciso “e” de la Ley N.º 10.579, texto según Ley N.º 12.770, al impedirle a la actora la posibilidad de ingresar a la docencia como psicóloga y docente en razón de poseer más de cincuenta años de edad, carece de base razonable que la sustente y resultaría violatoria del principio constitucional de igualdad ante la ley y de los derechos de trabajar y enseñar, consagrados en los artículos 14, 14 bis, 16 y 28 de la Constitución Nacional; 11, 27 y 103 inciso 12 de la Constitución provincial y en tratados internacionales que a la primera se han incorporado

(Principio de igualdad: Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19 y 7; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1, 2, 3 y 10; Derecho de trabajar: Declaración Americana sobre Derechos Humanos, artículo XIV; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23 inciso 1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11 ap. la. Cabe destacar que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y estos otros actos internacionales de la misma naturaleza, tienen un especial valor interpretativo, conf. Art. 29, inc. “d”, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

**Razonabilidad.** Si bien no podría alegarse que las distinciones basadas en la edad están afectadas de la presunción de inconstitucionalidad —como se ha considerado respecto de otros motivos específicamente prohibidos (v. doctrina de Fallos 327:5118; 329:2986, entre otros)—, no hay dudas de que cuando se emplea este tipo de distinciones también es necesario que se supere el test de razonabilidad (art. 28 de la C.N.).

El criterio de ponderación entre el medio elegido y los fines específicos que se persiguen con la distinción etaria prevista en la norma tachada de inconstitucional no parece ser razonable en el caso bajo análisis (cfr. voto de los Dres. Maqueda y Highton de Nolasco en Fallos 329:2986).